

*REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA BENEMÉRITA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA*

Exposición de Motivos:

La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla como una entidad educativa pública que se ha caracterizado siempre por priorizar sus fines académicos al servicio de la sociedad, ha puesto un especial empeño por conseguir que la formación profesional de sus egresados sea de la más alta calidad en las diferentes disciplinas científicas en las cuales se desempeñen.

Los estudios de posgrado son una de las principales herramientas, para que a través de la adquisición de un sólido bagaje teórico y de la actualización constante en las diferentes áreas del conocimiento, se logre una formación de calidad en nuestros egresados, pues se trata del ápice de la profesionalización académica, y la más estructurada expresión de la enseñanza y la investigación.

Por su trascendencia para la formación de investigadores, docentes y profesionales que buscan profundización en sus conocimientos, el posgrado se constituye en uno de los principales instrumentos para la creación del conocimiento y, por ende, una insoslayable forma de difusión de las labores universitarias.

Así pues, la experiencia que ha vivido nuestra institución en el desarrollo de los estudios de posgrado fue el catalizador para que en la comunidad universitaria se realizara un trabajo conjunto, a fin de recopilar las opiniones de la comunidad académica de la Universidad vinculadas a la investigación científica, tecnológica y humanista, lo que dio como resultado, previo el proceso legislativo correspondiente, la aprobación en lo general

del Reglamento de Estudios de Posgrado, por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 1995.

Ahora bien, la propia dinámica de la vida universitaria ha hecho evidente que las disposiciones establecidas en el Reglamento antes citado resultan ya insuficientes, pues desde la fecha de la aprobación de aquella normatividad a este momento, los programas de posgrado han evolucionado y se han diversificado a tal grado, que resultan imperativas la actualización y adecuación de la citada legislación a los requerimientos que se vislumbran en el desarrollo de los diversos programas de posgrado.

En tales circunstancias, el Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, y como resultado del Foro de Diagnóstico de los Estudios de Posgrado realizado en el mes de mayo de 2001, manifestó la necesidad de revisar la normativa existente y adecuar la misma a las necesidades y modificaciones en el funcionamiento de los programas de Estudios de Posgrado que se han evidenciado durante los últimos años. Por tanto, el citado Consejo acordó conformar una Comisión de Reglamentación de estudios de Posgrado para realizar la revisión y adecuación del Reglamento existente.

Como resultado de las discusiones de la Comisión de Reglamentación, la discusión en pleno y los acuerdos del Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado, en sesión extraordinaria del día 22 de noviembre de 2002, se acordó presentar una *Propuesta del Reglamento General de Estudios de Posgrado* tendiente a derogar el Reglamento General de Estudios de Posgrado del 11 de diciembre de 1995.

Aquella propuesta ha sido sometida a la glosa de la Oficina del Abogado General de la Universidad, y en atención a las recomendaciones vertidas en dicha glosa, hoy nos permitimos someter a consideración del H. Consejo Universitario el Proyecto de Reglamento General de Estudios de Posgrado que derogue el Reglamento General de Estudios de Posgrado del 11 de diciembre de 1995. En este proyecto se contemplan aspectos no considerados en el reglamento hasta ahora vigente tales como: los requisitos de permanencia

y egreso de los programas, la figura del Comité Tutorial como órgano encargado del seguimiento a la labor académica en los programas, la duración máxima de los estudios, los requisitos a satisfacer para obtener alguno de los grados académicos, y en su caso alguna distinción académica.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a consideración del H. Consejo Universitario el siguiente Proyecto de Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

- Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular todo lo relativo a la planeación, funcionamiento y desarrollo de los diferentes programas de posgrado que se ofrecen en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Artículo 2.** Son estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura debidamente acreditados conforme a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable, y que requieren a éstos como antecedente.
- Artículo 3.** La Universidad ofrecerá bajo el sistema escolarizado o mediante otra modalidad alternativa reconocida por la institución, los estudios de posgrado siguientes:
- I. Especialidades,
 - II. Maestría, y
 - III. Doctorado.
- Artículo 4.** Los estudios de posgrado ofrecidos por la Universidad, tienen los siguientes objetivos:
- I. La actualización de profesionales de alto nivel;

- II. La preparación de profesionales o docentes como requisito para el ingreso a alguna maestría o doctorado; y
- III. La formación sólida de docentes e investigadores.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Universidad. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla;
- II. Estatuto. El Estatuto Orgánico de la Universidad;
- III. Consejo Universitario. El H. Consejo Universitario a que se refiere el artículo 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad;
- IV. Consejo de Investigación o CIEP. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado de la Universidad;
- V. Consejo de Unidad. Los Consejos de las Unidades Académicas de la Universidad;
- VI. Vicerrectoría. La Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado;
- VII. Unidades Académicas. Las Facultades e Institutos con finalidades docentes y de investigación de la Universidad;
- VIII. Comité Académico. El órgano colegiado que participa en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas de posgrado de las diferentes Unidades Académicas de la Universidad;
- IX. La Academia del Programa de Posgrado. La agrupación a que se refiere el artículo 33 del Estatuto Orgánico;
- X. Unidad Médica Receptora de Residentes o UMRR. La Unidad Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud en la que se realizan cursos de especialidad médica reconocidos por la Universidad;
- XI. El Hospital. El Hospital Universitario de la Universidad;
- XII. Director. La autoridad personal titular de cada Unidad Académica de la Universidad;
- XIII. Secretario de Investigación. El Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado de cada Unidad Académica de la Universidad;

XIV. Coordinador del Posgrado. El Coordinador de algún programa de Posgrado de la Universidad, y

XV. Programa de Posgrado o Posgrado. Los estudios a que se refiere el artículo 2 y que son impartidos por la Universidad.

Artículo 6. Los programas de posgrado siempre serán ofrecidos y coordinados por Unidades Académicas de la Universidad. Sin embargo, podrán también realizarse actividades académicas y de investigación inherentes a los estudios de posgrado en laboratorios, UMRR, unidades de investigación, de producción o servicios así como sedes apropiadas para el desarrollo de dichos estudios, siempre que la sede central y la responsabilidad académica del programa resida en una Unidad Académica de la Universidad.

Artículo 7. En los estudios de posgrado que ofrezca la Universidad se otorgará, según corresponda al programa cursado:

I. Diploma de Especialidad,

II. Grado de Maestro, o

III. Grado de Doctor.

Artículo 8. Los cursos de actualización que ofrezca la Universidad como parte de sus programas de educación continua, o los que ofrezca alguna otra universidad y con características similares a aquellos, no se considerarán como estudios de posgrado, sino como una forma de actualización en la disciplina científica de que se trate.

Artículo 9. Se consideran cursos propedéuticos aquellos que se imparten previamente al ingreso formal del posgrado y que han sido establecidos por el plan de estudios correspondientes y/ o por la convocatoria respectiva.

Artículo 10. Los cursos a que se refiere el artículo 9 se integran por las materias que al efecto establezca el Comité Académico de cada programa.

Artículo 11. Los cursos a los que se refiere el artículo 9 no tendrán valor en créditos, no serán computables en la duración del posgrado correspondiente ni se otorgará grado académico alguno a su finalización.

Título Segundo
De las Características y Organización de los Estudios de Posgrado

Capítulo I.

De las Características de los Programas

Artículo 12. Los estudios de especialidad tienen como objetivo profundizar en aspectos específicos de las distintas ramas de una disciplina o profesión y que los estudiantes adquieran conocimientos amplios de un área determinada ejercitándose exhaustivamente en la práctica profesional.

En la ejecución de los programas establecidos para estos cursos se procurará que durante el proceso de adquisición de destrezas, el estudiante aplique con rigor los conceptos y técnicas correspondientes a su disciplina o profesión.

Artículo 13. Las especialidades médicas tienen como objetivo formar profesionales en una disciplina específica de las ciencias de la salud, éstas requieren de la realización de una residencia médica y se regirán por la Norma Oficial Mexicana vigente del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 14. Los estudios de maestría proporcionarán al alumno una formación amplia y sólida en su disciplina y podrán tener alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Profesionalizante:** cuyo objetivo es formar personal capacitado para participar en los procesos de análisis, innovación, adaptación o aplicación del conocimiento para el mejor desempeño profesional en el área de que se trate, y
- II. **De formación de investigadores:** que tendrán como objetivo preparar personal académico capacitado para participar en forma creativa en las actividades de docencia e iniciarlo en actividades de investigación del área del conocimiento correspondiente.

Artículo 15. El doctorado es el máximo grado académico que otorga la Universidad y su objetivo es formar investigadores capaces de generar y difundir en forma original e innovadora el conocimiento científico, tecnológico, social o

humanístico, con el propósito de acrecentar el acervo cultural con responsabilidad y compromiso con el entorno.

Los egresados de estos programas estarán preparados para contribuir a la formación de recursos humanos para la investigación y la docencia del más alto nivel académico.

Artículo 16. Serán considerados como posgrados interinstitucionales aquellos que se establezcan como tales por el convenio respectivo.

Artículo 17. Los posgrados interinstitucionales en los que la Universidad otorga el grado académico se registrarán por lo que establece este Reglamento y el Convenio de Colaboración previamente revisado por el Consejo de Investigación. En los casos en que la Universidad no otorgue el grado, el programa se registrará por el convenio respectivo.

Capítulo II.

De las Autoridades

Artículo 18. Son autoridades competentes para efectos de realizar funciones de organización, planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas de posgrado, además de las señaladas en alguna otra legislación de la universidad, las siguientes:

- I. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado;
- II. El Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado;
- III. Los Consejos de Unidad Académica;
- IV. Los Directores de Unidades Académicas;
- V. Los Secretarios de Investigación y Estudios de Posgrado, y
- VI. Los Comités Académicos;
- VII. Los Coordinadores de Posgrado.

Artículo 19. El Consejo de Investigación y Estudios de Posgrado tendrá, además de las que se señalen en alguna otra legislación de la Universidad, las siguientes funciones:

- I. Proponer a las autoridades competentes objetivos, políticas, lineamientos académicos generales y alternativas de estructuras de organización para los estudios de posgrado;
- II. Evaluar el funcionamiento de los estudios de posgrado y presentar anualmente al Rector de la Universidad las directrices, lineamientos o sugerencias pertinentes para el óptimo desarrollo de los mismos;
- III. Presentar al Consejo Universitario, mediante los mecanismos que establece la legislación universitaria, proyectos de normas de carácter académico, técnico y administrativo con relación a los estudios de posgrado;
- IV. Resolver los asuntos académicos y escolares de los estudios de posgrado no previstos en este Reglamento o en las normas complementarias de los respectivos programas de posgrado, y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 20. Los Directores de Unidad Académica en coordinación con el Comité Académico, el Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado y los Coordinadores de Posgrado deberán propiciar el buen desempeño de los programas de posgrado.

Artículo 21. El Comité Académico tendrá las siguientes funciones:

- I. Planificar y coordinar las actividades académicas con la finalidad de contribuir al desarrollo armónico de los programas de posgrado de la Unidad Académica;
- II. Supervisar el desarrollo de planes y programas de estudios de posgrado;
- III. Integrar y formular el Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo del Posgrado de que se trata, previa su discusión con las Academias;
- IV. Proponer al Consejo de Unidad el Programa operativo de la generación, uso y canalización de los recursos captados por el posgrado;

- V. Presentar a las autoridades de su Unidad Académica las iniciativas y sugerencias para mejorar las actividades del posgrado;
- VI. Colaborar con el Secretario de Investigación y el Director en la difusión de los resultados de los trabajos de posgrado e investigación generados en su área correspondiente, así como promover la realización de congresos, seminarios y simposios, y la publicación en revistas científicas o de divulgación, así como en libros, memorias y reportes;
- VII. Participar en la determinación de los requerimientos del personal académico;
- VIII. Supervisar el cumplimiento de los programas de estudio, en coordinación con la academia del programa de posgrado de que se trate;
- IX. Buscar el canal adecuado para satisfacer las necesidades académicas de los estudiantes, de acuerdo a los reglamentos correspondientes;
- X. Evaluar anualmente las actividades académicas del programa de posgrado;
- XI. Emitir opinión sobre los asuntos de carácter académico que sometan a su consideración las autoridades, los profesores o los estudiantes;
- XII. Constituir las comisiones que estime pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Proponer ante el Consejo de Unidad las políticas complementarias que sean necesarias para el mejor funcionamiento de los programas de posgrado, y
- XIV. Las demás que se le asignen en el presente Reglamento o en alguna otra normatividad de la Universidad.

Artículo 22. El Comité Académico se reunirá al menos una vez al mes, para lo cual el Presidente expedirá la convocatoria correspondiente por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, para el caso de sesiones ordinarias, y con una antelación de veinticuatro horas, cuando se trate de sesiones extraordinarias.

La orden del día y los acuerdos tomados en las sesiones del Comité deberán estar disponibles para el conocimiento de la Academia.

Artículo 23. El quórum legal para las sesiones del Comité Académico se establecerá con el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del mismo y de entre ellos se designará un secretario de actas.

Artículo 24. El Coordinador de Posgrado, además de las señaladas en alguna otra normatividad de la Universidad, realizará las siguientes funciones:

- I. Representar al programa de posgrado.
- II. Rendir un informe anual por escrito a la Dirección y a la Academia de las actividades del posgrado a su cargo;
- III. Presentar al director el presupuesto.
- IV. Vigilar que las partidas presupuestales se apliquen correctamente conforme al presupuesto de la unidad académica.
- V. Dictar las medidas provisionales que sean necesarias en los asuntos urgentes cuya solución competa a otras autoridades u órganos.
- VI. Convocar y presidir las reuniones de la academia del programa.
- VII. Garantizar dentro del programa de posgrado el estricto cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento del mismo dictando las medidas conducentes.
- VIII. Formular los requerimientos de personal académico previa opinión de las academias.
- IX. Formular los requerimientos de personal no académico.
- X. Dictar acuerdos sobre los asuntos que interesen exclusivamente al posgrado.

Artículo 25. En caso de ausencia del Coordinador de Posgrado no mayor de tres meses, el Director de Unidad Académica designará a propuesta de la Academia, a la persona que deba sustituir a aquel en forma interina, de lo cual se deberá

informar al Rector y a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios de Posgrado.

En el supuesto de que la ausencia del Coordinador de Posgrado sea superior a tres meses se considerará como definitiva, y se procederá a la designación de un nuevo coordinador en los términos que establece la legislación de la universidad.

Capítulo III.

Del Personal Académico

Artículo 26. La planta básica de los programas de posgrado estará constituida por catedráticos de tiempo completo que cumplan con un perfil profesional acorde con los objetivos del programa, además deberán satisfacer los requisitos y obligaciones que al efecto establezca el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Universidad. Los integrantes de una planta académica básica de posgrado no podrán ser parte de otra planta docente básica.

Artículo 27. Cada programa de posgrado deberá contar con una planta académica básica que le permita alcanzar los objetivos del mismo, por tanto, deberá tener como mínimo el siguiente número de profesores:

- I. Tres, cuando se trate de un programa de especialización;
- II. Siete, para programas de maestría, mismos que se distribuirán de la siguiente manera:
 - a) En el caso de maestrías profesionalizantes deberá contarse con un mínimo de tres profesores colaboradores, de quienes se acredite que desarrollan actividades en su campo profesional;
 - b) Para maestrías de formación de investigadores, al menos cuatro deberán contar con el grado de doctor, y

III. Once, para programas conjuntos de maestría y doctorado, de los cuales al menos nueve de ellos deberán contar con el grado de doctor.

Artículo 28. La planta básica de un programa de posgrado deberá dedicarse prioritariamente a las actividades de éste, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 29. Los integrantes de la planta académica básica de posgrado deberán mantener un equilibrio en sus tareas dentro del programa, asegurando que se cubran adecuadamente actividades sustantivas como docencia, investigación, tutorías, dirección de tesis, participación en exámenes, conferencias, y difusión y promoción del posgrado.

Artículo 30. Además de los profesores que conforman la planta básica, los programas de posgrado podrán contar con:

I. Profesor Colaborador: aquel que participa en las actividades académicas del programa de posgrado sin estar adscrito a la planta básica del mismo, y

II. Profesor Externo: aquel que no pertenece a la Universidad y que participa en las actividades académicas del programa de posgrado.

Artículo 31. La Academia de Posgrado estará conformada por la planta docente básica, y en su caso, por profesores colaboradores y externos, empero sólo los integrantes de la planta básica tendrán derecho a voto.

Artículo 32. La academia queda formalmente constituida a partir de la aprobación del Programa de Posgrado respectivo por el Consejo Universitario. En el supuesto de que algún profesor desee incorporarse posteriormente a la misma, deberá presentar solicitud por escrito a la academia, para que ésta, una vez que la haya analizado la turne al Consejo de Unidad a través del Comité Académico.

Artículo 33. La academia sesionará con carácter ordinario al menos dos veces en el periodo escolar y podrá realizar sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 34. Las sesiones de la academia serán presididas por el Coordinador de Posgrado, quien deberá emitir y publicar la convocatoria respectiva con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión, cuando sea de carácter ordinario, y de veinticuatro horas cuando su carácter sea extraordinario.

Artículo 35. El quórum legal para las sesiones de la academia se establecerá con el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la planta académica básica y de entre ellos se designará un secretario de actas.

La orden del día y los acuerdos tomados en las sesiones deberán estar disponibles para el conocimiento de la academia.

Artículo 36. Son funciones de la academia las siguientes:

- I. Designar a asesores, tutores, comités tutoriales o de tesis y jurados de examen de grado;
- II. Definir, previa la evaluación pertinente, el número máximo de tesis o tesinas que podrán asesorar simultáneamente los integrantes de la academia;
- III. Proponer al Consejo de Unidad a través del Comité Académico, la incorporación de nuevos cursos, planes y programas de estudio y las modificaciones de los existentes;
- IV. Formular el Plan de Desarrollo del Posgrado;
- V. Designar a través del Comité Académico a los profesores que impartirán los cursos en cada periodo escolar;
- VI. Establecer los criterios y procedimientos de admisión para los aspirantes a ingresar a los programas de posgrado;
- VII. Resolver sobre la convalidación que el aspirante a cursar el programa de posgrado solicite respecto de las materias que hubiera cursado en otro posgrado;
- VIII. Formar las comisiones que sean necesarias para el óptimo cumplimiento de sus funciones, y
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 37. Son funciones de los profesores de la academia:

- I. Impartir los cursos que le sean asignados por la academia;
- II. Realizar labor de investigación;
- III. Dirigir trabajos de tesis o tesinas;
- IV. Participar como jurado de exámenes, comités tutoriales y de tesis, cuando se les requiera para ello;
- V. Desempeñarse como tutor académico;
- VI. Participar en la revisión y actualización de los planes y programas de estudio, así como en las actividades de evaluación, planeación y promoción del programa;
- VII. Apoyar en las actividades administrativas del posgrado;
- VIII. Presentar anualmente ante la academia un plan inicial de las actividades que desarrollará dentro del programa, así como también un informe por escrito del desarrollo de las mismas, y
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento o alguna otra legislación de la Universidad.

Capítulo IV.

De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 38. Los programas de posgrado vigentes, así como los de nueva creación deben contener los siguientes elementos:

- I. Objetivos;
- II. Justificación;
- III. Vinculación, en caso de existir ésta, con los sectores social, productivo y de servicios;
- IV. Perfil del aspirante;
- V. Perfil del egresado;

- VI. Duración de los estudios y el número de periodos lectivos que integran el programa;
- VII. Asignaturas y actividades académicas que integran el plan de estudios, la secuencia con que deberán realizarse y la especificación del carácter de obligatorio u optativo que tendrán, asimismo el porcentaje de materias que se pueden cursar en otras unidades académicas de la institución o en otras instituciones; el número de créditos y de horas clase que implicará la materia, los requerimientos académicos, las modalidades del proceso de enseñanza aprendizaje a emplear, los procedimientos de evaluación y las referencias bibliográficas;
- VIII. La descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el alumno y sus procedimientos de evaluación;
- IX. Las líneas de investigación vinculadas al programa de posgrado, mismas que deberán actualizarse periódicamente;
- X. Los requisitos académicos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al posgrado y cuando se trate de programas que establezcan cursos propedéuticos como requisito, el programa académico de éstos deberá ser incluido;
- XI. Los requisitos académicos que deberán satisfacer los alumnos para obtener el grado académico correspondiente;
- XII. Los recursos con que cuenta el programa, tales como la sede en que se desarrolla el mismo, la infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos y administrativos, y recursos financieros;
- XIII. La cooperación que exista con otras instituciones académicas, productivas o de servicios;
- XIV. El grado académico que otorgará la Universidad al alumno al terminar su programa;
- XV. Las normas complementarias aprobadas por el Consejo de Unidad;

- XVI. La especificación de las actividades que realicen las diferentes unidades académicas, cuando en el desarrollo de un mismo programa participen dos o más unidades, y
- XVII. La relación de profesores que participarán en la ejecución de dichos programas, en la que deberá incluirse los cursos que podrán impartir, así como los documentos que acrediten tanto su especialidad como el grado académico que posean.

Artículo 39. Para la aprobación de un programa de nueva creación, el proyecto deberá presentarse ante el Consejo de Unidad que corresponda para que previo su análisis lo turne al Consejo de Investigación, el cual lo someterá a la discusión correspondiente y en caso de ser aprobado lo turnará al Consejo Universitario para someterlo al proceso de aprobación en los términos que establece la legislación universitaria.

Artículo 40. Para que den inicio las actividades de un nuevo programa de posgrado se deberá contar con la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 41. Un programa de posgrado podrá entrar en receso de actividades cuando así lo determine el Consejo de Investigación, siempre y cuando se acrediten plenamente alguna de las siguientes causas:

- I. Que se hubiera suspendido parcialmente su actividad académica durante el último año lectivo, o
- II. Que se hubiera dejado de satisfacer alguno de los requisitos para su aprobación, establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42. Para que el Consejo de Investigación dictamine el receso de actividades de algún programa, deberá escuchar previamente la opinión del Consejo de Unidad.

Artículo 43. Durante el tiempo en que un programa de posgrado se encuentre en receso no podrá admitir a estudiantes de nuevo ingreso hasta que se hayan satisfecho las causas por las cuales se le decretó dicho receso.

Artículo 44. Cuando se pretenda la reapertura de algún programa del que se hubiera decretado su receso de actividades, deberá solicitarse por escrito tal

circunstancia ante el Consejo de Investigación, justificando que se han satisfecho las causas por las cuales se le decretó dicho receso. Dicho órgano colegiado, previo el análisis de la solicitud y las justificaciones que la acompañen, dictaminará lo correspondiente observando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 45. Un programa de posgrado será suspendido definitivamente por alguna de las siguientes causas:

- I. Que durante el último año lectivo se suspenda totalmente su actividad académica, o
- II. Que se deje de satisfacer alguno de los requisitos establecidos para su aprobación en el presente Reglamento, de tal manera que afecten en forma sustancial y permanente su desarrollo normal.

Artículo 46. La suspensión definitiva de algún programa de posgrado la decretará el Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo de Investigación.

Artículo 47. Los planes de estudios de cada programa de posgrado deberán revisarse y actualizarse por la Academia al menos una vez cada dos años para los programas de especialidad y maestría, y al menos una vez cada cuatro años en el caso de los programas de doctorado.

Artículo 48. Todo cambio que se realice a los planes de estudio de algún programa de posgrado deberá registrarse ante las dependencias competentes. Cuando el Consejo de Investigación determine que las modificaciones realizadas referentes a créditos, materias, líneas de investigación u objetivos del programa excedan el 30% del mismo, tal circunstancia deberá someterse a la consideración del Consejo Universitario.

Artículo 49. Para efectos de este reglamento los créditos que constituyan un programa de posgrado se computarán en los siguientes términos:

- I. Para los cursos teóricos, un crédito equivale a diez horas-clase;
- II. Para los cursos prácticos, un crédito equivale a veinte horas-clase, y

III. Para los cursos teórico-prácticos el cálculo se realizará en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido en las fracciones precedentes.

Artículo 50. El número mínimo de créditos para cada programa deberá estar establecido en el plan de estudios de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Para los programas de especialidad cuarenta y cinco;
- II. Para los programas de maestría, setenta y cinco, y
- III. Para los programas de doctorado que requieren la maestría como antecedente, sesenta créditos y para el doctorado directo, ciento veinte.

La academia correspondiente propondrá el número de créditos al desarrollo de las tesinas y tesis y la aprobación del examen de grado, según sea el caso.

Artículo 51. El coordinador de posgrado previa aprobación del Comité Académico del Posgrado, podrá autorizar que algunos cursos o estancias se realicen en otras áreas de posgrado o instituciones. Dichas actividades académicas no podrán exceder del cuarenta por ciento del número total de créditos del programa.

Título Tercero Del Ingreso, Permanencia y Egreso

Capítulo I. Del Ingreso

Artículo 52. Para ingresar en calidad de alumno a alguno de los programas de posgrado, además de los requisitos que se establezcan en las respectivas convocatorias y en alguna otra disposición legal de la Universidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener el título que certifique el grado que se ha indicado como antecedente para el programa que el aspirante desee cursar;
- II. Aprobar el examen de clasificación o de ingreso que se establezca para el programa de posgrado respectivo, y

III. Aprobar el curso propedéutico de ingreso, en los casos en que el programa así lo establezca.

Artículo 53. En el caso de que el aspirante no cuente todavía con el título a que se refiere la fracción I del artículo 55, pero justifique fehacientemente que está en trámites de titulación, se le concederá un período que no exceda de un año para presentar tal documento, contado a partir de la fecha en que se le comunicó su admisión al posgrado respectivo. En los casos de las especialidades, el plazo máximo para la presentación del título será de seis meses, de lo contrario se dará de baja al aspirante.

Artículo 54. Todas las solicitudes de ingreso a algún programa de posgrado estarán sometidas a la consideración del Comité Académico respectivo, el cual considerará para emitir su dictamen de admisión, lo siguiente:

- I. La formación académica precedente del aspirante,
- II. La compatibilidad entre los estudios ofrecidos por el programa y los realizados por el aspirante, y
- III. Todos aquellos requisitos adicionales, atendiendo a la naturaleza del programa de posgrado, que a juicio del Comité Académico el alumno debe cumplir para ser aceptado.

Artículo 55. Cuando se admita la solicitud de algún aspirante que realizó fuera del país sus estudios inmediatos anteriores al programa que desee cursar, el grado o título que los certifique deberá ser revalidado conforme a lo que establece la legislación nacional aplicable.

Artículo 56. Una vez finalizado el proceso de selección, el Comité Académico entregará los resultados del mismo al Coordinador del Posgrado para que sea éste último quien comunique por escrito a cada uno de los aspirantes el resultado que obtuvieron en dicho proceso.

Artículo 57. El Coordinador del posgrado comunicará a la Dirección de Administración Escolar, en un período que no exceda de diez días hábiles, la relación de estudiantes que hayan sido aceptados en el programa correspondiente.

Capítulo II. De la Permanencia

Artículo 58. Para que un alumno de posgrado permanezca con esa calidad en la Universidad, deberá acatar las disposiciones de esta normatividad; las particulares que se establezcan para el programa que curse, y las contenidas en la legislación universitaria vigente.

Artículo 59. Los programas de posgrado deberán concluirse en un periodo que no exceda de dos años para las especialidades, excepto las especialidades médicas; cuatro para maestría; cinco para doctorado y siete para el caso de doctorado directo.

Artículo 60. El tiempo en que se deberá concluir una especialidad médica, será aquel que se establezca en la legislación nacional aplicable, siempre y cuando no exceda un periodo de cinco años.

Artículo 61. Ningún alumno podrá cursar simultáneamente en la Universidad dos o más programas de posgrado.

Artículo 62. Quienes funjan como directivos o sean parte de la planta académica de posgrado de alguna unidad académica no podrán ser alumnos de ninguno de los programas de posgrado que ofrezca dicha unidad.

Artículo 63. Los alumnos de algún programa de posgrado, de acuerdo al tiempo que dediquen a las actividades relacionadas con el mismo y así estipuladas en el programa, podrán ser considerados como:

- I. Estudiantes de tiempo completo. Aquel cuyo tiempo mínimo de dedicación sea de cuarenta horas a la semana, o
- II. Estudiantes de tiempo parcial. Aquel que dedique menos de cuarenta horas semanales a los fines referidos.

El Comité Académico definirá la modalidad de estudiante que aceptará para cursar el programa de que se trate.

- Artículo 64.** Una vez que el alumno ha sido admitido a algún posgrado, el Comité Académico del programa le designará un tutor académico, de entre los profesores que conforman la planta académica del programa.
- Artículo 65.** Cuando la naturaleza del programa lo permita y así lo haya determinado el Comité Académico, el alumno deberá elegir un asesor de tesis al inicio del programa; para lo cual, el coordinador del programa tiene la obligación de informar a los estudiantes las líneas de investigación de todos los académicos del programa, en un lapso que no exceda de diez días hábiles posteriores al inicio del curso, para que en periodo que no sea mayor a los siguientes diez días hábiles el alumno comunique acerca de la elección que hizo para la asesoría de su trabajo de tesis.
- Artículo 66.** En los programas en los que el Comité Académico haya determinado que no es pertinente elegir el asesor de tesis desde el inicio del mismo, el alumno deberá hacer esta elección e iniciar el trabajo de tesis en el momento en que el programa lo establezca.
- Artículo 67.** Sólo podrá fungir como tutor académico quien forme parte de la planta académica básica del programa y tendrá a su cargo las siguientes actividades:
- I. Orientar al alumno en el desarrollo de su estancia en el programa;
 - II. Dar seguimiento a la trayectoria académica del estudiante, y
 - III. Presentar al Comité Académico el reporte por escrito o a través de los medios electrónicos idóneos, del resultado de la tutoría que realiza, en las fechas que para tal efecto establezca el propio Comité.
- Artículo 68.** El académico que fue designado como asesor de tesis dirigirá la investigación del estudiante hasta que se finalice dicho trabajo; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, y con la anuencia del Comité Académico se podrá designar a algún otro académico en sustitución de quien se desempeñaba como asesor de tesis.
- Artículo 69.** El asesor de tesis será un académico de la planta docente del programa de posgrado.

- Artículo 70.** Cuando se considere pertinente la participación de un coasesor de tesis, tal colaboración deberá someterse a la aprobación del Comité Académico, a quien se le expondrán las causas que la justifiquen. En caso de que se trate de un docente que no sea miembro de la planta académica del programa, se le denominará coasesor externo.
- Artículo 71.** En ningún caso podrán dirigir más de dos asesores un sólo trabajo de tesis, y en tal caso, ambos tendrán las mismas obligaciones y facultades que establece esta normatividad.
- Artículo 72.** La incorporación de un coasesor a la dirección de algún trabajo de tesis podrá realizarse hasta antes de que haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que se registró el proyecto o protocolo de la investigación. Igual periodo deberá observarse para el caso en que alguno de los asesores desee renunciar a la coasesoría,
- Artículo 73.** El alumno que esté desarrollando su trabajo de tesis podrá solicitar el cambio de su asesor de tesis, o de ambos para el caso de la coasesoría, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas y que a juicio del Comité Académico repercutan de tal manera que entorpezcan el desarrollo de la investigación.
- Artículo 74.** El promedio global para obtener el grado no podrá ser menor de 8 (ocho) en una escala de cero a diez. Por tanto la calificación mínima aprobatoria de cualquier curso de los programas de posgrado no podrá ser inferior a 7 (siete).
- Artículo 75.** Cada programa podrá establecer en sus normas complementarias las materias que el alumno puede reprobar.
- Artículo 76.** Sólo el Comité Académico podrá autorizar la salida temporal y posterior reincorporación de algún alumno de posgrado que así lo solicite, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas y ajustándose en todo momento a los periodos a que se refiere el artículo 59.
- Artículo 77.** Se considerará que el alumno ha iniciado su trabajo de tesis, a partir del momento en que registra su protocolo o proyecto de tesis con el coordinador del posgrado, quien a su vez deberá designarle al estudiante, en un lapso no

mayor a diez días hábiles, un Comité Tutorial que se encargará de vigilar el desarrollo de dicha investigación.

Artículo 78. El Comité Tutorial se integrará por el asesor y tres académicos cuya línea de investigación esté relacionada con el área de la tesis y tendrá las siguientes funciones:

- I. Evaluará en primer término el protocolo o proyecto que haya presentado el estudiante;
- II. Dictaminará si considera o no viable dicho proyecto;
- III. Evaluará y dictaminará acerca de los avances del trabajo de tesis, y
- IV. Las demás que señale este reglamento.

Artículo 79. La periodicidad de las evaluaciones a que se refiere la fracción III del artículo 81 la establecerá el Comité Académico, pero en ningún caso podrá ser menor a dos presentaciones por año. En tales evaluaciones se escuchará al estudiante acerca de la defensa que haga de sus avances de tesis, debiendo estar en cada una de ellas el asesor o el coasesor, quienes deberán responder, cuando así se les requiera, a los cuestionamientos que sobre dichos avances haga el Comité Tutorial.

Artículo 80. El dictamen que emita el Comité Tutorial respecto de cada uno de los avances del trabajo de tesis se registrará por lo siguiente:

- I. Se hará por escrito;
- II. Debe contener la opinión razonada de cada uno de los integrantes del Comité, respecto del avance de la investigación y del desempeño del estudiante en dicha evaluación, y
- III. Se emitirá en alguno de los siguientes sentidos:
 - a) Aprobado
 - b) Aprobado con condicionante, o
 - c) No Aprobado.

Capítulo III.

Del Egreso

Artículo 81. El estudiante de algún programa de posgrado egresará del mismo, por haber obtenido el grado académico que corresponde al programa que cursó, en los términos y condiciones que establece esta normatividad.

Artículo 82. Una vez que el alumno haya cumplido satisfactoriamente los requisitos del plan de estudios del programa que cursó, podrá obtener el grado académico que corresponda al mismo, mediante la presentación y aprobación pública de alguno de los siguientes mecanismos de titulación:

- I. Trabajo de tesis o tesina para el caso de los estudios de especialidad;
- II. Trabajo de tesis o tesina cuando se realizaron estudios de maestría;
- III. Elaboración de Portafolio Profesional de Evidencias cuando se realizaron estudios de maestría;
- IV. Elaboración de Trabajo Profesional Documentado cuando se realizaron estudios de maestría;
- V. Trabajo de tesis, cuando se realizaron estudios de doctorado;
- VI. Examen general de conocimientos del programa cursado, cuando la maestría esté asociada al ingreso al doctorado.

Las características de los mecanismos de titulación a que se refiere este artículo serán establecidas en las normas complementarias de los programas respectivos.

Artículo 83. La presentación pública de alguno de los mecanismos de titulación a que se refiere el artículo 82 se hará siempre ante un Jurado de Examen de Grado, el cual se constituirá por lo menos de cuatro sinodales cuando se trate de especialidades o maestría, y cinco cuando se trate de doctorado. En cualquiera de estos casos, fungirán como tales quienes formen parte de la planta académica del programa. Para el caso de los estudios de maestría el Comité Académico determinará la participación de un sinodal externo y en el

caso de los estudios de doctorado se contará con la participación de al menos un sinodal externo.

Artículo 84. Cuando el mecanismo de titulación sea el de tesina, el procedimiento para la obtención del grado constará de las siguientes etapas:

- I. La evaluación que realice el Jurado Revisor de la tesina a través de la que determinará si ésta reúne las características y requisitos para proceder al Examen de Grado, y
- II. La defensa que el estudiante sustente ante el Jurado de Examen de Grado.

Artículo 85. Cuando el mecanismo de titulación sea el de tesis de doctorado, el procedimiento para la obtención del grado constará de las siguientes etapas:

- I. Al menos una publicación relacionada con el tema de tesis, en revista de circulación internacional con arbitraje;
- II. La evaluación que realice el Jurado Revisor de la tesis a través de la que determinará si ésta reúne las características y requisitos para proceder al Examen de Grado, y
- III. La defensa que el estudiante sustente ante el Jurado de Examen de Grado.

Artículo 86. Entre la fecha en que el Jurado Revisor recibe la tesis y aquella en que emita su dictamen, mediará un lapso que no sea superior a los veinte días hábiles para tesina de especialidad o tesis de maestría, y treinta días hábiles para tesis de doctorado.

Artículo 87. Como resultado del análisis que hubiera hecho el Jurado Revisor de la tesis sujeta a revisión, dictaminará en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Autorizar la tesis para proceder al examen de grado;
- II. Recomendar o hacer observaciones a subsanar por parte del sustentante, o
- III. No autorizar la tesis para el examen de grado.

- Artículo 88.** Si el dictamen emitido por el Jurado Revisor se realizó en el sentido de autorizar la tesis para proceder al examen de grado, éste se programará en el periodo que se determine en las normas complementarias de cada programa.
- Artículo 89.** Si el Jurado Revisor realizó recomendaciones u observaciones a subsanar por parte del estudiante, le concederá el periodo que para tal efecto señalen las normas complementarias. Una vez hecho lo anterior, el trabajo se someterá nuevamente a la revisión y a las etapas subsecuentes.
- Artículo 90.** Como resultado de la defensa del examen de grado, el jurado correspondiente dictaminará en alguno de los siguientes sentidos:
- I. Aprobado por Unanimidad con distinción académica;
 - II. Aprobado por Unanimidad;
 - III. Aprobado por Mayoría, o
 - IV. No aprobado.
- Artículo 91.** El estudiante de posgrado podrá hacerse acreedor a alguna de las siguientes distinciones académicas:
- I. Ad Honorem, o
 - II. Cum Laude
- Artículo 92.** Para hacerse acreedor a la distinción académica Ad Honorem, el estudiante deberá cumplir lo siguiente:
- I. Haber aprobado su examen de grado por unanimidad;
 - II. Haber tenido un brillante desempeño en el desarrollo del examen;
 - III. Haber cursado el programa dentro del tiempo que marca el artículo 62;
 - IV. Haber obtenido un promedio mínimo general aritmético de 9, en una escala del 0 al 10, y
 - V. No haber reprobado ninguno de los cursos del programa.
- Artículo 93.** Para hacerse acreedor a la distinción académica Cum Laude, además de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 96, el trabajo de tesis deberá

ser calificado por el Jurado de Examen de Grado como una contribución sobresaliente en el campo de la disciplina de que se trate.

Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta “Universidad” órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla..

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.